Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. José David Ibarra Contreras. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 25 de mayo de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor (Acción reivindicatoria)
Demandante	Sarita Luz Yepes Martínez
Demandados	Raúl Alberto Monsalve Ceballos y otros
Radicado	05001 40 03 028 **2021 00616** 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Acción reivindicatoria),** instaurada por la señora **SARITA LUZ YEPES MARTÍNEZ,** en contra de los señores **RAÚL ALBERTO MONSALVE CEBALLOS, LEÓN DARÍO MONSALVE CEBALLOS y JOSÉ ISRAEL MONSALVE QUICENO,** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Complementará la narración fáctica, precisando todo lo referente a los actos posesorios ejercidos por parte de los señores RAÚL ALBERTO MONSALVE CEBALLOS, LEÓN DARÍO MONSALVE CEBALLOS y JOSÉ ISRAEL MONSALVE QUICENO sobre el bien objeto de la pretensión, esto es, desde cuándo habitan el inmueble, y bajo qué calidad cada uno de los demandados lo empezó a poseer, las razones por las que se niegan hacer devolución del mismo, si lo han dado en tenencia a algún tercero, así como otros aspectos relevantes acerca de su posesión.

Así mismo, manifestará respecto del primer piso, quién lo ocupa en la actualidad, y en qué calidad.

2) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P.). Este requisito se exige para que se narren los hechos que dan lugar a la pretensión tercera, en la que persigue frutos civiles del inmueble, especificando la fecha de causación de los mismos, y su monto.

3) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, realizará juramento estimatorio respecto al valor de los frutos civiles reclamados, de conformidad con el Art. 206 ibidem, es decir, individualizando cada uno de sus conceptos.

4) Adecuará el acápite de cuantía, toda vez que lo pretendido en esta demanda no es la totalidad del bien avaluado, y de ser el caso, allegará documento idóneo que soporte tal afirmación.

5) Replanteará las pretensiones de la demanda toda vez que el objeto en la acción reivindicatoria, no es declarar el derecho real de dominio sobre un inmueble - en este caso el identificado con matrícula No. 001-5083283 - sino que se demanda del juzgador que el derecho de dominio sea reconocido en la demandante y que, como consecuencia, se ordene la restitución de la cosa a su poder por quien ostenta la posesión del mismo.

6) Desacumulará la pretensión sexta, por tratarse de una petición propia de otra acción.

7) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

8) Explicará en razón de qué, la fracción que se pretende reivindicar (Segundo piso y dos piezas en el tercer piso) tiene otra dirección (Calle 82 No. 99-31). En caso de obedecer a la existencia de un acto administrativo, se servirá adjuntarlo.

9) Especificará por qué cuando hace alusión al tercer piso, se refiere a “dos piezas”, cómo si estuviera conformado por otras más, y que aquellas no estuvieran en posesión de los acá demandados.

10) Señalará la dirección electrónica de los demandados, y aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

Es de anotar que en la demanda se denuncia un correo como perteneciente a los tres demandados, pero en la prueba que se arrima, consistente en un correo remitido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, es claro que va dirigido únicamente a RAÚL ALBERTO MONSALVE CEBALLOS.

11) Del certificado de libertad No. 001-5083283 correspondiente al inmueble objeto de la presente acción, se desprende de la anotación #10 que existe una demanda en proceso de pertenencia en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, y la misma se encuentra vigente.

Indicará cuál es el estado de la misma, y allegará copia de las actuaciones surtidas.

12) Informará el apoderado judicial de la parte actora cuál es la dirección electrónica que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Es de advertir que revisado dicho registro no aparece dirección electrónica alguna, y todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito allí.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e00e1283dc612f20534b2281ab545b49095003e2c186f5e310c54d00b0a6d51f
Documento generado en 27/05/2021 08:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica